



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 195-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2168-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 159-2019-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA-DFAI del 13 de febrero de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Shilcayo Grifo Amazonas E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora consistente en no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA-DFAI, en el extremo en que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; dado que la misma no cumple con su finalidad, por lo que corresponde el archivo del procedimiento en dicho extremo.*

Lima, 24 de abril de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Shilcayo Grifo Amazonas E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Shilcayo**) es una empresa que desarrolla actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios (en adelante, el **Grifo**), ubicada en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 225+800, Valle Gonchillo, en el distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, en el departamento de Amazonas, de acuerdo con la Ficha de

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20539129237.

Osinergrmin N° 97591-050-150513 y la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 97591-050-240817<sup>2</sup>.

2. El 11 de septiembre de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas aprobó, mediante la Resolución Directoral N° 043-2008-G.R.A./GRDE-DREM, la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Capacidad de la Estación de Servicios con Gasocentro "Grifos Chiclayo E.I.R.L." (en adelante, DIA) de Shilcayo.
3. El 28 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas (en adelante la OD Amazonas) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental de Shilcayo.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 28 de enero de 2016<sup>3</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD/AMAZONAS-HID del 18 de septiembre de 2016<sup>4</sup> y en el Informe de Supervisión N° 29-2018-OEFA/ODES-AMAZONAS del 26 de marzo de 2018<sup>5</sup>.
5. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2592-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Shilcayo.<sup>7</sup>
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Shilcayo, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2121-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 31 de

<sup>2</sup> De acuerdo al Informe de Supervisión N° 29-2018-OEFA/ODES AMAZONAS (folio 2).

<sup>3</sup> Folios 2 al 7.

<sup>4</sup> Documento registrado en el CD que obra en el folio 8.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7.

<sup>6</sup> Folios 9 al 10. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de septiembre de 2018 (folio 11).

<sup>7</sup> Contra este acto, el administrado presentó sus descargos el 25 de octubre de 2018, mediante escrito con registro N° 86994 (folios 13 al 30).

<sup>8</sup> Folios 31 al 36. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 4160-2018-OEFA/DFAI el 15 de enero de 2019 (folio 37).

diciembre de 2018 (en adelante, IFI), respecto del cual el administrado realizó descargos el 1 de febrero de 2019<sup>9</sup>.

7. El 13 de febrero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Shilcayo por la comisión de la siguiente conducta infractora<sup>11</sup>:

<sup>9</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 014428 (folios 39 al 42).

<sup>10</sup> Folios 43 al 49. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de febrero de 2019 (folio 50).

<sup>11</sup> Cabe señalar que, considerando la fecha en que se materializó la conducta infractora, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directiva N° 026-2014-OEFA/CD, que señalan lo siguiente:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>12</sup> (en adelante, RPAAH).	Numeral 7.3 del rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2592-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, la primera instancia ordenó a Shilcayo, el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.** (Publicado en El Peruano el 12 de noviembre de 2014)

**“Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

<sup>13</sup> **Tipifican Infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
7	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO Y/O DISPOSICION DE EFLUENTES Y/O AGUA DE PRODUCCIÓN</b>			
7.3	No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o en la normativa vigente	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos	Amonestación	Hasta 20 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al año 2019.	El administrado deberá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental hasta el último día hábil del mes de enero del año 2020.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada <sup>(sic)</sup> deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: - Informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al año 2019, que contenga los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos.

Fuente: Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA.

9. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA/DFAI en lo siguiente:

- a) Señaló que, de acuerdo al Programa de Mantenimiento y Monitoreo que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 043-2008-G.R.A./GRDE-DREM, el 11 de septiembre de 2008, el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada periodo de monitoreo.
- b) Consideró que, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular, la OD Amazonas determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- c) Con relación a los descargos presentados por el administrado, la DFAI sostuvo que, desde la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, los compromisos ambientales asumidos se vuelven obligaciones ambientales fiscalizables, constituyendo su incumplimiento una infracción administrativa.
- d) Asimismo, refirió que de la revisión de las fotografías presentadas en los escritos de descargos I y I, se evidencia que el establecimiento del administrado contaba con la infraestructura habilitada para realizar lavado de autos, pero que no había acreditado que no efectúe dicha actividad.

- e) Asimismo, indicó que, al estar referido el compromiso ambiental al desarrollo del muestreo y análisis del efluente respecto a la salida de las trampas de grasas, existirían fuentes adicionales de generación de efluentes líquidos, relacionadas al mantenimiento mensual de las maquinarias y equipos utilizados. Sin embargo, el administrado no acreditó que en su establecimiento no se genere ningún tipo de efluente, de manera que tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos conforme al compromiso establecido en su DIA.
- f) Bajo dichas consideraciones, la DFAI determinó que el administrado había incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora que se indica en el Cuadro N° 1 de la resolución.
- g) Finalmente, al considerar que el incumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental genera un riesgo de afectación al ambiente, en la medida que impide a la Administración conocer el estado de las variables ambientales comprometidas, la DFAI consideró pertinente el dictado de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la resolución.
10. El 14 de marzo de 2019, Shilcayo interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA/DFAI, solicitando declarar la nulidad de la resolución apelada, bajo los siguientes fundamentos:
- a) Sostuvo que la resolución apelada no tomó en cuenta lo expuesto en sus descargos y no valoró las pruebas que acreditaban los hechos referidos (el recurrente sostuvo en sus descargos que dentro de su estación de servicios no brinda el servicio de lavado de vehículos, pues su local comercial solo funciona como Estación de Servicios de Combustible y presentó fotografías del área de lavado de vehículos).
- b) Asimismo, el recurrente señaló que, pese a que cuenta con infraestructura para el lavado de vehículo, no la utiliza, por lo que le resulta imposible entregar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos.
- c) A fin de acreditar que no utiliza el área de lavado de vehículos, Shilcayo presentó como medios probatorios en su recurso de apelación:
- La Licencia de Funcionamiento de establecimiento Comercial, Industrial y de Servicios en General, otorgada por la Municipalidad de Utcubamba, en la cual se indica que su actividad es la venta de combustible líquido.

- El Informe N° 001-2019-SH.G.A.S.R.L. del 5 de marzo de 2019, emitido por el contador público colegiado Diómedes Torres Pinedo, en el que indica que los ingresos provienen exclusivamente de su actividad principal que es la venta al por menor de combustible.

d) En atención a lo anterior, el administrado negó tener ingresos provenientes por otras actividades como servicio de lavadero, entre otros, señalando que no factura, tributa ni incurre en costos y gastos adicionales por dichas actividades, por lo que alegó que era imposible presentar informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos y menos desde al año 2015.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup> y los artículos 19° y 20° del

16

**LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

18

**LEY N° 28964**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

19

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

20

**LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma

---

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar responsable a Shilcayo por no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el 2015 con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
  - (ii) Si correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

**VI.1 Si correspondía declarar responsable a Shilcayo por no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el 2015 con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental**

26. Previamente al análisis de la primera cuestión controvertida, esta Sala estima pertinente revisar el marco normativo que regula la obligación de desarrollar los monitoreos ambientales de los monitores emitidos de los efluentes generados por las actividades del sector hidrocarburos, así como su presentación a la autoridad competente, con arreglo a los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.

Sobre la obligación de efectuar monitoreos ambientales y su presentación a la autoridad en la periodicidad establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental

27. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74° de la LGA<sup>29</sup>, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
28. En el sector hidrocarburos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del RPAAH<sup>30</sup>, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal vigente, en los estudios ambientales y/o los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) complementarios aprobados.

<sup>29</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM- Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

29. Asimismo, de acuerdo a los artículos 16<sup>31</sup>, 17<sup>32</sup>, 18<sup>33</sup>, 24<sup>34</sup> y 25<sup>35</sup> de la LGA, los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

<sup>31</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>32</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

**Artículo 17.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>33</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>34</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>35</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

30. Por ello, el artículo 3<sup>o36</sup> de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución.
31. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6<sup>o37</sup> de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente.<sup>38</sup>
32. Así, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29<sup>39</sup> y 55<sup>40</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto

<sup>36</sup> Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental.**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

<sup>37</sup> Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental.**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

<sup>38</sup> Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad; reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

Supremo N° 019-2009-MINAM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales generados por su actividad.

33. Finalmente, de acuerdo al artículo 58° de la RPAAH<sup>41</sup>, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con la frecuencia que apruebe el instrumento respectivo.
34. Asimismo, en virtud del artículo mencionado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a:
- (i) Presentar los informes de monitoreo generados ante la autoridad ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo; y,
  - (ii) presentar copia de dichos informes a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental (OEFA)<sup>42</sup>.

35. Finalmente, de acuerdo al artículo 2° del RPAAH<sup>43</sup>, en caso el titular de la actividad

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>41</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (Publicado en El Peruano el 12 de noviembre de 2014)**

**“Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

<sup>42</sup> Cabe señalar que esta obligación corresponde al texto del artículo 58° del RPAAH que se encontraba vigente al momento en que se detectó la infracción. Dicho artículo fue modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2018-EM (publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de septiembre de 2018), siendo su texto actual el siguiente:

**“Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

<sup>43</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM- Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

transfiera, traspase o ceda la misma a un tercero, o se produzca una fusión de empresas, el adquirente o cesionario (o la empresa absorbente) está obligado a ejecutar las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente al transferente o cedente.

36. Bajo el marco legal expuesto, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por el incumplimiento del artículo 58° del RPAAH, previamente al análisis de los argumentos del administrado, corresponderá identificar el compromiso ambiental contenido en el IGA respecto a la periodicidad de la realización del monitoreo de los efluentes líquidos generados en el grifo.

Sobre las obligaciones de la DIA.

37. Mediante Resolución Directoral N° 043-2008-G.R.A./GRDE-DREM del 11 de septiembre de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Ampliación de Capacidad de la Estación de Servicios con Gasocentro "Grifos Chiclayo E.I.R.L." ubicada en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 226+900, en el distrito de Bagua Grande provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

38. En la DIA aprobada se consignó el siguiente compromiso ambiental:

**6.5. PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y MONITOREO**

Se deberán realizar los siguientes programas: (...)

Se harán mantenimientos de la trampa de grasas semanalmente (o de acuerdo a la operatividad de la ESTACIÓN DE SERVICIO), y se llevarán a cabo análisis del fluente(sic) a la salida de la trampa, tomando parámetros como la temperatura, pH, SSS, DBO, aceites y grasas, etc. los primeros dos años semestralmente y luego anualmente. (Énfasis agregado)

39. En virtud del extracto citado del IGA que rige las actividades a realizarse en el Grifo, a la fecha en que se efectuó la Supervisión Regular, Shilcayo tenía la obligación de efectuar el análisis de los efluentes líquidos a la salida de la trampa de grasas bajo una periodicidad anual (al haber transcurrido ya los primeros dos

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

años desde la aprobación de la DIA), respecto de los parámetros temperatura, pH, SSS., DBO, aceites y grasas, entre otros.

40. Asimismo, tomando en cuenta que la DIA fue aprobada el 2008, el año 2015 el administrado ya debía realizar una vez al año el análisis de los efluentes líquidos a la salida de la trampa de grasas, considerando los parámetros mencionados.
41. Sobre la base de dicha obligación, a continuación, se revisarán los hechos que fueron detectados por la OD Amazonas.

Sobre lo detectado durante la acción de supervisión

42. En el Acta de Supervisión Directa S/N del 28 de enero de 2016, se consignó el siguiente requerimiento de información efectuado por la DS al administrado:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN



Administrado	SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L
C.U.C.	NO APLICA
Unidad Fiscalizable	ESTACIONES DE SERVICIOS
Actividad	COMERCIALIZACIÓN
Representante de la unidad fiscalizable	ANITA PATRICIA FALCON RAMIREZ
Fecha de requerimiento	28 de enero de 2016

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>1</sup>, solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTACIÓN
01	Copia de la ficha de Registro (DGH) N° 97591-050-150513
02	Copia de la ficha de Registro (DGH) N° 97591-050-310712
03	Copia de la Resolución N° 043-2008-GRA/GRDE-DREM de fecha 11 de setiembre del 2008 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios.
04	Copia de la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios.
05	Copia del contrato de arrendamiento que indica el señor kiquer Luna Grandez.
06	Copia de informe de monitoreo ambiental del periodo 2015-I, 2015-II, 2015-III, 2015-IV con su respectivo cargo de recepción del OEFA.
07	Copia de la Carta N° 065-2011-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM y anexos en folios 04
08	Copia de la Carta N° 066-2011-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM y anexos en folios 08.

Fuente: Acta de Supervisión Directa S/N del 28 de enero de 2016

43. Como puede apreciarse, en la Supervisión Directa, erróneamente se le solicitó al

administrado la presentación de la copia del informe de monitoreo ambiental por cada uno de los cuatro trimestres del año 2015, incluyendo el cargo de presentación al OEFA, siendo que la obligación del administrado era efectuar y presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos con una periodicidad anual y no por periodos trimestrales.

44. Sin perjuicio de ello, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID del 18 de septiembre de 2016, se estableció como un hallazgo producto de la supervisión documental al Grifo, que Shilcayo no presentó reportes de monitoreo de efluentes líquidos en los términos establecidos en su DIA, considerando la periodicidad anual de dicha obligación:

Hallazgo N° 10:	Clasificación: MODERADO
De la supervisión documental a las Estaciones de Servicios de la Empresa: SHILCAYO GRIFO AMAZONAS, se estableció que no presentó Reportes de Monitoreo de Efluentes Líquidos.	
<p>Sustento:</p> <p>Conforme al compromiso establecido en la Págs.27 y 28 de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante R.D.N°043-2008-GRA/GRDE-DREM, el administrado se compromete a llevar a cabo análisis de efluente a la salida de la trampa, tomando parámetros como la temperatura, pH, SSS, DBO, aceites y grasas, etc. <u>Los primeros dos años semestralmente y luego anualmente.</u></p> <p>En ese sentido, de la supervisión documental se establece que la empresa SHILCAYO GRIFO AMAZONAS no presentó los Reportes de Monitoreo de Efluentes Líquidos.</p>	<p>Fuente de la obligación fiscalizable:</p> <p>Compromiso establecido en la Págs.27 y 28 del DIA, aprobado mediante R.D.N°043-2008-GRA/GRDE-DREM.</p> <p>Medios probatorios:</p> <p>Anexo 5: Documentos presentados por el administrado.</p>

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID

45. A su vez, en el Informe de Supervisión N° 29-2018-OEFA/ODES AMAZONAS del 26 de marzo de 2018, se consignó lo siguiente:

<p><b>Presunto Incumplimiento 10</b></p> <p>PVC SHILCAYO GRIFO AMAZONAS, no presentó reportes de Monitoreo de Efluentes Líquidos.</p>	<p><b>Obligación Ambiental Fiscalizable</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Marco Normativo</b> Art. 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RLSEIA)<sup>13</sup>. Art. 8° y 58° del RPAAH, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM.<sup>14</sup></li> <li>• <b>Instrumento de Gestión Ambiental</b> Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N°043-2008-GRA/GRD-DREM. (En adelante DIA).</li> </ul>						
<p><b>Análisis</b></p> <p>Del análisis de la documentación verificada se tiene que el administrado en su DIA se ha comprometido a realizar monitoreo de efluente líquido en los siguientes parámetros:</p> <table border="1" data-bbox="347 801 767 965"> <thead> <tr> <th>PARAMETRO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Temperatura</td> </tr> <tr> <td>PH</td> </tr> <tr> <td>Sólidos sedimentables</td> </tr> <tr> <td>Aceites y grasas</td> </tr> <tr> <td>DBO</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Fuente: Pagina 27-28 del IGA.</i></p> <p>Del análisis de la documentación obrante, se verifica que el administrado no presentó los Reportes de Monitoreo de Efluentes líquidos tal y como se comprometió en su IGA.</p> <p>Posteriormente el administrado mediante - Carta-013-2016/SH.G.A.S.R.L., con HT 2016-E01-76706, menciona que en las instalaciones si bien es cierto cuenta con un lavadero, sin embargo, no hacen uso del mismo y que no ejecutan la actividad del lavado en ninguna de las formas no generan residuos de esa actividad y por lo tanto no presenta el monitoreo de efluentes líquidos.</p> <p>Se verifica que, hasta la fecha no ha presentado ningún Reporte de Monitoreo de Efluentes líquidos tal y como se comprometió en su DIA, en el cual señalan que "Se harán mantenimiento de la trampa de grasas semanalmente (o de acuerdo a la operatividad de la Estación de Servicio), y se llevará a cabo análisis del fluente de salida de la trampa, tomando parámetros como la temperatura, pH, SSS, DBO, aceites y grasas,</p>	PARAMETRO	Temperatura	PH	Sólidos sedimentables	Aceites y grasas	DBO	<p><b>Medios Probatorios</b></p> <p>Acta de Supervisión Directa de fecha 28 de enero del 2016.</p> <p>Carta-013-2016/SH.G.A.S.R.L., con HT 2016-E01-76706.</p> <p>Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD-AMAZONAS-HID.</p> <p>Carta N° 012-2016-OEFA/OD AMAZONAS de fecha 16 de octubre de 2016, que notifica el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD AMAZONAS - HID.</p>
PARAMETRO							
Temperatura							
PH							
Sólidos sedimentables							
Aceites y grasas							
DBO							

etc. los primeros dos años semestralmente y luego anualmente".

Así mismo, durante la supervisión realizada se constató que cuenta con área de lavado, ubicada en las coordenadas 9364223N; 0782156E (Foto N° 07 del Anexo 04 del IPSD)<sup>15</sup>, en tal sentido debe presentar los Reportes de Monitoreo de Efluentes según lo establecido en su IGA; por ende, dicho hallazgo no ha sido subsanado, más aun si hasta la fecha no lo ejecuta, además el administrado no ha presentado ante la autoridad fiscalizadora, documento objetivo que acredite la comunicación a la autoridad certificadora la no realización de dicho servicio.

En consecuencia, el administrado no habría subsanado y/o corregido su conducta infractora, por ende, habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no cumplir los compromisos asumidos en su IGA, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, conducta pasible de ser sancionada conforme al Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en ese sentido, se recomienda el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en este extremo.

Fuente: Informe de Supervisión N° 29-2018-OEFA/ODES AMAZONAS

46. Como puede apreciarse de los textos citados de ambos informes, la DS verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad ambiental de los efluentes generados por su establecimiento respecto del periodo del año 2015 al OEFA (autoridad fiscalizadora), pese a contar con dicha obligación y teniendo en sus instalaciones un área de lavado.
47. Así, en virtud de los documentos mencionados y luego de valorar los descargos presentados por el administrado, en el IFI, la SFEM concluyó y recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de Shilcayo por no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el 2015, con la frecuencia establecida en su IGA.
- Sobre los argumentos de la apelación.
48. En la apelación, Shilcayo señaló que la resolución recurrida no tomó en cuenta que, dentro de su estación de servicios, no brinda el servicio de lavado de vehículos y no valoró las pruebas que aportó a fin de acreditar ello.

49. Con relación a dicho argumento, este colegiado resalta que en la Resolución Directoral N° 159-2019-OEFSA-DFAI, la primera instancia analizó los descargos presentados por el administrado, señalando lo siguiente:

22. Por otro lado, de la revisión de las fotografías presentadas en los escritos de descargos I y II, se evidencia que el establecimiento si cuenta con infraestructura habilitada para realizar lavado de autos. Cabe señalar que, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la inoperatividad de la referida área y que, en efecto, ya no existe una fuente de generación de efluentes que deban ser monitoreados de acuerdo al compromiso asumido en la DIA.

23. Asimismo, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 043-208-G.R.A./GRDE-DREM que aprueba la DIA, se advierte que el compromiso de monitoreo de efluente está vinculado al programa de mantenimiento y monitoreo de la operatividad de la estación de servicios, en el cual se detalla que el muestreo y el análisis del efluente se debe realizar a la salida de las trampas de grasas. Teniendo en cuenta ello, se concluye que existen fuentes adicionales de generación de efluentes líquidos, relacionados al mantenimiento mensual de las maquinarias y equipos utilizados.

24. Por otro lado, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que en su establecimiento no se genera ningún tipo de efluente y, por lo tanto, tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos conforme al compromiso establecido en su DIA, así como de presentar los informes de monitoreo ambiental correspondientes.

25. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

(Énfasis agregado)

50. Como puede verse, la Autoridad Decisora emitió un pronunciamiento fundamentando las razones por las cuales consideró pertinente desestimar el argumento del administrado del administrado referido a que no efectuaba las actividades de lavado de autos en el grifo, ~~lo cual pretendió probar mediante las fotografías presentadas en sus descargos de la zona de lavado de autos, en las cuales no se apreciaban vehículos.~~

51. Bajo esa línea, la DFAI explicó que dichas fotografías permitían evidenciar, por el contrario, que Shilcayo contaba con una infraestructura habilitada para el lavado de autos, mas no acreditaban que dicha infraestructura no fuera utilizada.

52. Asimismo, la primera instancia consideró que el mantenimiento de las máquinas y equipos utilizados son también actividades que generan efluentes líquidos hacia la trampa de grasas, por lo cual el administrado tendría que haber efectuado el monitoreo de la calidad ambiental de dichos efluentes y remitido los informes generados durante el periodo del año 2015 a la autoridad certificadora y al OEFA.
53. En atención a lo señalado, corresponde desestimar el argumento de la apelación señalado en el numeral 10 de la presente resolución.
54. Por otro lado, el recurrente presentó a efectos de acreditar que el Grifo solo funciona como estación de servicios de combustible y que Shilcayo no utiliza la infraestructura para el lavado de vehículos, los siguientes medios probatorios:
- La Licencia de Funcionamiento de establecimiento Comercial, Industrial y de Servicios en General, otorgada por la Municipalidad de Utcubamba<sup>44</sup>.
  - El Informe N° 001-2019-SH.G.A.S.R.L. del 5 de marzo de 2019, emitido por el contador público colegiado Diómedes Torres Pinedo<sup>45</sup>.
55. Con relación a la licencia de funcionamiento presentada por el recurrente, este colegiado aprecia que la misma no fue presentada en los descargos, por lo cual no pudo ser valorada por la DFAI. Asimismo, dicho documento señala que corresponde a la actividad de "venta de combustible líquido". Sin embargo, dicha licencia por sí misma no acredita que Shilcayo no realice la actividad de lavado de vehículos.
56. Por otro lado, respecto al Informe N° 001-2019-SH.G.A.S.R.L. si bien en dicho documento el contador público colegiado Diómedes Torres Pinedo declara que el administrado no obtiene ingresos provenientes por otras actividades como servicio de lavadero, entre otros y que no factura, tributa ni incurre en costos y gastos adicionales por dichas actividades, ello no desvirtúa el análisis efectuado por la autoridad decisora, respecto a la subsistencia de la obligación de efectuar los monitoreos de la calidad ambiental de los efluentes líquidos provenientes de la trampa de grasas, pues actividades como el mantenimiento de máquinas y equipos también son fuentes de efluentes líquidos en virtud de los cuales podría no existir un registro contable.
57. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 144° de la LGA<sup>46</sup>, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente

<sup>44</sup> Folio 56.

<sup>45</sup> Folio 57.

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario

riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.

58. Lo mismo se colige de la lectura del artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>47</sup>, según la cual los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
59. En ese sentido, Shilcayo es objetivamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, como lo es el caso de su obligación de presentar informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el año 2015, con la frecuencia establecida en su IGA (una vez al año).
60. Así, a través de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que el administrado no ha logrado demostrar que haya incurrido en un eximente de responsabilidad ni ha logrado demostrar la fractura del nexo causal respecto de la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS.
61. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 159-2019-OFA/DFAI respecto a la responsabilidad del recurrente por la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **VI.2 Si correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

62. En su escrito de apelación el administrado alegó que, en la medida que no efectuaba el servicio de lavado de vehículos, no generaba efluentes líquidos, razón por la cual era imposible presentar informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos y menos desde al año 2015.

oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

#### **Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>47</sup>

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### **Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

63. Lo anterior hace alusión indirectamente a la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora, en la cual se ordenó al administrado acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al año 2019, como se aprecia en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
64. En razón de ello, este colegiado estima que resulta necesario analizar la fundamentación de la resolución apelada respecto al dictado de la medida correctiva mencionada y respecto a su idoneidad, en función a las prerrogativas conferidas por Ley.
65. En ese sentido, previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
66. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>48</sup>.
67. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>49</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA

<sup>48</sup> Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>49</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>50</sup>, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
69. Por otro lado, la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)<sup>51</sup>, establece en su artículo 19<sup>52</sup> que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
70. Durante el periodo mencionado el OEFA debía tramitar procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declaraba la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
71. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

---

<sup>50</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

<sup>51</sup> Publicada el 12 de julio de 2014 en El Peruano.

<sup>52</sup> **LEY N° 30230.**

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

72. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dictó como medida correctiva las siguientes obligaciones:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva
	Obligaciones
El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al año 2019.

Fuente: Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA.

73. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de la conducta infractora.
74. Ahora bien, resulta oportuno precisar que, tal como se estableció en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>53</sup>, las obligaciones comprendidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encaminan a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que se detectó que había infringido, la misma que, por su naturaleza instantánea, no resulta subsanable.
75. En adición a lo anterior, la medida correctiva descrita no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, por lo que dicha finalidad no se cumpliría con su dictado en la resolución apelada.
76. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho

<sup>53</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019. En la misma, con relación al carácter insubsanable del incumplimiento relacionado a efectuar monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, el TFA estableció lo siguiente: "Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."

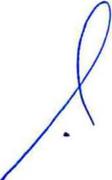
<sup>54</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)  
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la

de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva dictada.

77. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:



**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shilcayo Grifo Amazonas E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora consistente en no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el 2015 con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.



**SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 159-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2019, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.



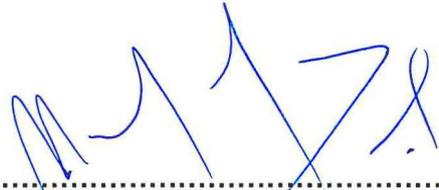
**TERCERO. -** Notificar la presente resolución a Shilcayo Grifo Amazonas E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

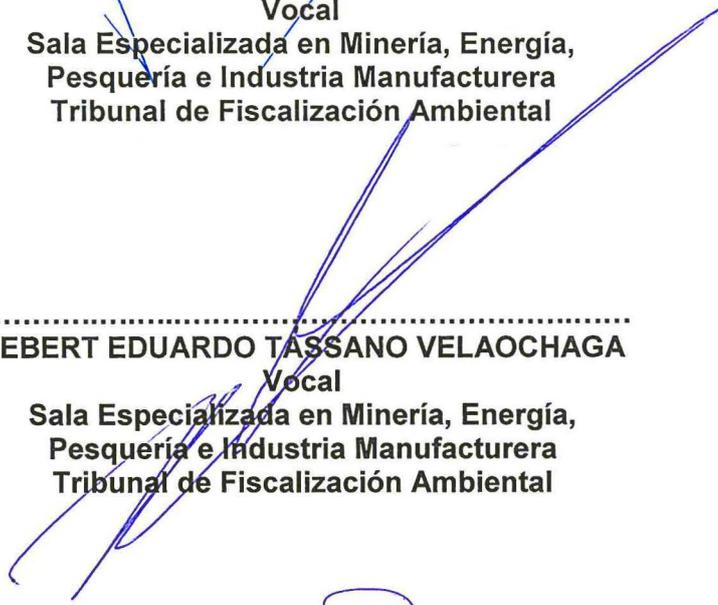
aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)



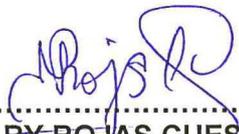
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



*Ricardo Hernan Iberico Barrera*

.....  
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

---

Cabe señalar que la presente página forma parte integrante de la Resolución N° 195-2019-OEFA/TFA-SMEPIN, la misma que consta de 29 páginas.

